CUADERNOS 1
FOLIOS 16 + 1 CD.

REPUBLICA DE COLOMBIA

CONSEJO DE ESTADO

No de Radicación: **11001-03-15-000-2020-01108-00**

Acumulados:

ACCIÓN DE TUTELA

Actor: DURVY ASTUDILLO RODRIGUEZ

Accionado: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL Y OTRO

Contenido: ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA DECRETO 1983 DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2017, POR PRESUNTA VULNERACIÓN DE DERECHOS Y GARANTÍAS FUNDAMENTALES (ACUERDO 11077 RESOLUCION CJR18-559 DE 28 DE DICIEMBRE DE 2018)

Ponente Doctor(a): MARTA NUBIA VELASQUEZ RICO

2020-1108

1 cuaderno 14 folios
(1) CD = 14 f
+ Consecutivo 11077

CONSEJO DE ESTADO
JUSTICIA · GUÍA · CERTEZA
1817 – 2017

Cuaderno(s): 1
Folio(s): 14 f
Copia(s):
Anexo(s): 1 CD
Cd(s):
Recibida:

Sala Plena de lo Contencioso Administrativo
Secretaría General

Fecha: 16 marzo 12020

Clase de Proceso: Tutela

Actor: Durvy Astudillo Rodriguez

Identificación: 67032626

Correo electrónico: durvyrodriguez02@hotmail.com

Dirección: Calle 54 nro 84-160 Cali-valle Teléfono: 3138766705

Apoderado: Durvy Astudillo Rodriguez

Identificación: 67032626 Tarjeta Profesional: 221386

Correo electrónico: durvyrodriguez02@hotmal.com

Dirección: Calle 54 nro 84-160 Cali-valle Teléfono: 3138766705

Demandado: Rama judicial - Consejo superior de la judicatura

Identificación:

Correo electrónico: Presidencia@consejosuperior.ramajudicial.gov.co

Dirección: Calle 12 nro 7-65 Teléfono:

JURAMENTO: El actor manifiesta bajo la gravedad del juramento que no ha presentado otra acción de tutela respecto de los mismos hechos y derechos. Decreto 2591 de 1991 - Artículos 37 y 38.

NO SI

¿Ha presentado ésta misma acción por algún otro medio?

Correo electrónico: _____ Correo certificado: _____ Ninguno: X

Observaciones:

Santiago de Cali, marzo 10 del 2020

CEJ-14fl+1cd

CONSEJO DE ESTADO
SECRETARIA GENERAL
2020MAR 16 03:25PM

Señores
CONSEJO DE ESTADO – REPARTO
E. S. D.

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA
Accionado: RAMA JUDICIAL -CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – PRESIDENCIA – UNIDAD DE ADMINISTRACION DE LA CARRERA JUDICIAL – UNIVERSIDAD NACIONAL
Accionante: DURVY ASTUDILLO RODRIGUEZ

DURVY ASTUDILLO RODRÍGUEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 67032626 de la ciudad de Cali, actuando en mi propio nombre y representación, de manera respetuosa presento **ACCIÓN DE TUTELA** contra la **RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – PRESIDENCIA – UNIDAD DE ADMINISTRACION DE LA CARRERA JUDICIAL – UNIVERSIDAD NACIONAL**, por violación al derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia conforme los siguientes:

I. HECHOS.

1.- En virtud del ACUERDO PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, "Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial", me inscribí para el cargo de Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad e inscrito en Santiago de Cali, lo cual pruebo con la constancia de inscripción que generó el sistema (**Anexo 01**. En el mismo se dispuso que el aspirante debía obtener un mínimo de ochocientos (800) puntos en los resultados de las pruebas de conocimiento y aptitudes para ser admitido a la fase II del concurso.

2.- En desarrollo del cronograma previsto en la convocatoria, el día 2 de diciembre de 2018, presente en debida forma la prueba de aptitudes, conocimientos y psicotécnica, correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial.

3.- Mediante Resolución No. CJR18-559 (diciembre 28 de 2018) "Por medio de la cual se publican los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial", se me notificó de los resultados obtenidos en dicha prueba (**Anexo 02**).

4.- Según el ANEXO RESOLUCIÓN CJR18-559 del 28 de diciembre de 2018 CONVOCATORIA FUNCIONARIOS DE LA RAMA JUDICIAL - ACUERDO PCSJA18-11077 RESULTADO DE LA PRUEBA DE APTITUDES Y CONOCIMIENTOS, la calificación que obtuve fue la siguiente: (**Anexo 02 parcial**).

Cédula	Cod. Cargo	Cargo	Aptitudes	Conocimientos	Total	Aprobó
67032626	270017	Juez de Ejecución de penas y Medidas de seguridad	265.59	534.99	800.58	Sí Aprobó

5.- La Universidad Nacional de Colombia y el Consejo Superior de la Judicatura, mediante "COMUNICADO A LOS ASPIRANTES DE LA CONVOCATORIA 27 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y A LA COMUNIDAD EN GENERAL", manifestaron que una vez revisada "la correspondencia entre las preguntas y las claves de respuestas de las pruebas (...) se evidenció que en el proceso de ensamblaje y diagramación final de los cuadernillos fue necesario modificar el orden las preguntas de las pruebas de aptitudes. Sin embargo, durante el procedimiento de calificación, no se actualizaron las claves de respuesta, cuestión que produjo impresiones en la calificación de los examinados".

Y señaló que dicha omisión "SOLO AFECTO LA EVALUACION DE LAS PREGUNTAS DEL COMPONENTE DE APTITUDES, y no las contenidas en los componentes de conocimientos generales, conocimientos específicos, como tampoco en la prueba psicotécnica" y en razón a ello, se decidió efectuar una recalificación a dicha prueba a su discrecionalidad. (**Anexo 03**)

6.- Los resultados de la recalificación fueron publicados el 11 de junio de 2019 mediante Resolución No. CJR19-0679 "Por medio de la cual se corrige la actuación administrativa y se publica la calificación de las pruebas de aptitudes y conocimientos". En esta se resuelve, "ARTÍCULO 1. ° CORREGIR la actuación administrativa a partir de la incorporación de la calificación de las pruebas de aptitudes y conocimiento, incluida su publicación mediante las Resoluciones CJR18-559 de 2018 y CJR19-632 de 2019, para ajustar todo el trámite a derecho con la publicación de la calificación recibida el 7 de junio de 2019". (**Anexo 04**).

7.- Según lo señalado en el anexo 01 de la anterior resolución, mi nuevo puntaje es: **(Anexo 04 parcial**)

Cédula	Cod. Cargo	Cargo	Aptitudes	Conocimientos	Total	Aprobó
67032626	270017	Juez de ejecución de Penas y Medidas de seguridad	146.69	342.27	488.96	No Aprobó

Es decir, que luego de la primera calificación, en la que obtuve el derecho a continuar a la segunda fase del concurso, mediante una decisión unilateral, sin consentimiento, se me revocó la situación jurídica, particular y concreta de tener el derecho a seguir a la Fase II del Concurso de Méritos.

8.- El 20 de junio de 2019, en la página de la Rama se publicó un comunicado de la Universidad Nacional, informando lo siguiente:

"La calificación de la prueba escrita se realizó a partir de la transformación de puntajes directos a puntajes estandarizados, tal como lo establece el Acuerdo de la Convocatoria 27. El puntaje directo es la suma de aciertos en casa componente evaluado y el puntaje estandarizado es el resultado de una transformación a una escala de 1 a 1.000 puntos, de los cuales el 30% corresponde al componente de aptitudes y el 70% al componente de conocimientos.

El procedimiento para obtener el puntaje final es el siguiente:

1. Se contabiliza el número de aciertos para cada componente (Actitudes sobre 50 y conocimiento sobre 80).
2. Se determina la proporción establecida en el acuerdo, por medio de una regla de tres, de tal manera que un aspirante que conteste correctamente 22 preguntas de 50 en el componente de aptitudes y 45 de 80 en el componente de Conocimientos, obtenga 13.2 y 39, 375 sobre 70, respectivamente. Al sumar los dos puntajes obtendría 52.575 sobre 100.
3. Como se estableció en el Acuerdo de Convocatoria PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018 la calificación de las pruebas de Aptitudes y Conocimiento se hace a partir de una escala estándar entre 1 y 1.000 puntos. La escala estándar se expresa en puntaje T, el cual se calcula a partir de la siguiente formula:
   T=670+(100 * Z) El valor de 670 y 100 es constante para todos los cargos;
   Siendo Z = Puntaje sobre 10 – Puntaje Promedio del cargo/Desviación estándar del cargo". (**Anexo 5**)

8.- Con la información entregada por la Universidad Nacional, la Unidad Administrativa de Carrera Judicial, del Consejo Superior de la judicatura, con la expedición de la Resolución Mo. CJR19-0679 del 07 de junio de 2019, de manera caprichosa varió la formula o modelo psicométrico de calificación, previsto en el numeral 4, 4.1 Etapas de selección, Fase I. Prueba de aptitudes y conocimientos del Acuerdo PCSJA18-11077 de 2018, que dicta:

"En esta etapa, la calificación de las pruebas de aptitudes y conocimientos se hará a partir de una escala estándar entre 1 y 1000 punto. **La prueba de aptitudes se calificará entre 1 y 300 puntos y la de conocimientos entre 1 y 700 puntos. Para aprobar se requerirá obtener un mínimo de 800 puntos, sumando los puntajes de las dos pruebas**.

Los puntajes de aptitudes y conocimientos serán determinados mediante resolución expedida por la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, por delegación" (Negrilla fuera de texto)

9.- Como se puede ver, las dos pruebas aludidas corresponden según lo negreado, a aptitudes, que va de una calificación de 1 a 300 puntos y conocimientos entre 1 y 700 puntos, y sumando estas dos pruebas se daría la calificación a escala estándar de 1 a 1.000 puntos totales posibles y no de una distribución porcentual 30 – 70, de la sumatoria total, porque se están evaluando aspectos diferentes y esto no será nunca una calificación real.

10.- En este orden de ideas la Resolución No. CJR19-0679 del 7 de junio de 2019 desconoce el modelo psicométrico de calificación expuesto en la Resolución No. CJR19-0632 del 29 de marzo de 2019[1], el cual sí se ajusta a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-1107 de 2018, que en sus considerandos aclaró que: "el puntaje total se obtiene de la sumatoria del puntaje estandarizado en la prueba de aptitudes más el puntaje estandarizado en la prueba de conocimientos", además que está vigente, toda vez que no lo subrogó o revocó la primera, por tanto, al imponerse un modelo psicométrico de calificación distinto al inicial, se violan los principios constitucionales a la confianza legítima, seguridad jurídica, derechos adquiridos, entre otros.

11.- Contra la Resolución No. CJR19-0679 del 7 de junio de 2019, interpuse recurso de reposición, en la cual se alegó el respeto por los derechos adquiridos, el cual tiene sustento en el artículo 58 de la Constitución Política de 1991, que señala que, en todo caso se respetarán los derechos adquiridos con arreglo a justo título, los cuales no se puede desconocer por normas posteriores.

En virtud de lo anterior, el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011, señala que, cuando se haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto, o creado un derecho de la misma naturaleza, no se podrá revocar sin el consentimiento previo y expreso de su titular. (**Anexo 06**).

12.- Mediante Oficio del 23 de agosto de 2019, en el cual se da "ALCANCE A COMUNICACIÓN DEL 1 DE AGOSTO DE 2019 SOBRE ASPECTOS GENERALES DE LA CONVOCATORIA 27", se me informa que:

---

[1] (Anexo 8)

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

"Respecto a la información relacionada con el número de coincidencias y datos estadísticos para el cargo al cual aplicó, se tiene que la cantidad de preguntas acertadas en la prueba de aptitud fueron 20; y en la prueba de conocimientos fue 31.

*Es necesario indicar que la media corresponde a 55,5458, la desviación estándar es de 9,0698 y el valor de Z es -1,8105. Frente a lo cual se utiliza la fórmula T= 670 + (100*Z) para ubicar los puntajes en una escala de 1 a 1000.*

Adicional a ello, se le informa que la consolidación de los resultados individuales se realiza a partir de la transformación de puntajes directos a puntajes estandarizados. El puntaje directo es la suma de aciertos en cada componente evaluado y el puntaje estandarizado es el resultado de una transformación en una escala de 1 a 1.000, donde el componente de aptitudes tiene un peso del 30% y el de conocimientos del 70%." (**Anexo 07**)

Es decir, que no se me reconocerá la calificación inicial, con lo cual se me modifica la situación jurídica, particular y concreta, creada mediante la RESOLUCIÓN No. CJR18-559 (Diciembre 28 de 2018) "Por medio de la cual se publican los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial y el ANEXO RESOLUCIÓN CJR18-559 del 28 de Diciembre de 2018 CONVOCATORIA FUNCIONARIOS DE LA RAMA JUDICIAL - ACUERDO PCSJA18-11077 RESULTADO DE LA PRUEBA DE APTITUDES Y CONOCIMIENTOS, consistente en tener el derecho a pasar a la Fase II del Concurso de Méritos.

II. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS.

Artículo 29 de la Constitución Nacional Derecho al debido proceso.

III. ANÁLISIS JURÍDICO.

Procedencia de la acción de tutela para garantizar el derecho, por revocar un acto administrativo, particular y concreto, sin el consentimiento de su titular.

De conformidad con el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011, "*Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una* ***situación jurídica de carácter particular y concreto*** *o reconocido un derecho de igual categoría,* ***no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular***". (Negrilla fuera de texto).

Mediante la RESOLUCION No. CJR19-0679 "Por medio de la cual se corrige la actuación administrativa y se publica la calificación de las pruebas de aptitudes y conocimientos" y el Anexo 01, la entidad accionada, **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – PRESIDENCIA**, **REVOCÓ UNILATERALMENTE**, sin el consentimiento previo, expreso y escrito del titular, como lo ordena el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011la RESOLUCIÓN No. CJR18-559 (Diciembre 28 de 2018) "Por medio de la cual se publican los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial", y el ANEXO RESOLUCIÓN CJR18-559 del 28 de Diciembre de 2018 CONVOCATORIA FUNCIONARIOS DE LA RAMA JUDICIAL - ACUERDO PCSJA18-11077 RESULTADO DE LA PRUEBA DE APTITUDES Y CONOCIMIENTOS.

Por su naturaleza, la RESOLUCION No. CJR19-0679, expedida por el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – PRESIDENCIA**, es un acto administrativo que crea una situación jurídica de carácter particular y concreto, por cuanto creó en el particular una condición jurídica subjetiva, especificamente la de pasar a la segunda Fase del Concurso de Méritos.

IV. PROCEDENCIA GENÉRICA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN EL PRESENTE CASO.

Según la Corte Constitucional, sentencia T-957 de 2011, la acción de tutela es procedente cuando se revoca un acto particular y concreto sin el consentimiento previo y expreso de su titular. Dijo al respecto lo siguiente: "*Ahora bien, cuando la vulneración del derecho fundamental al debido proceso se predica respecto de la revocación unilateral de un acto administrativo de contenido particular, sin el agotamiento del procedimiento previamente establecido en la ley, la jurisprudencia*

www.ramajudicial.gov.co

de ***esta Corporación ha sentado una sólida doctrina sobre la materia, según la cual, la acción de tutela es el único medio de defensa judicial idóneo con que cuenta el administrado para la protección de sus garantías fundamentales***". (Negrilla fuera de texto).

De manera reciente, la Corte Constitucional, en la sentencia **SU-050 de 2017**, la cual es absolutamente obligatoria, señaló que los actos administrativos de carácter particular y concreto no se pueden revocar sin el consentimiento previo y expreso de su titular. Señalo al respecto que: "*5.19. En resumen, el ordenamiento jurídico colombiano establece que los actos administrativos de contenido particular y concreto (entre ellos los de nombramiento de un funcionario público) creadores de situaciones jurídicas y derechos de igual categoría,* ***no pueden ser revocados sin el consentimiento expreso y escrito del titular****. Por lo tanto, si la Administración no cuenta con dicha autorización deberá demandar su propio acto ante la jurisdicción administrativa*". (Negrilla fuera de texto).

En el presente caso, el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – PRESIDENCIA**, con la RESOLUCION No. CJR19-0679 "Por medio de la cual se corrige la actuación administrativa y se publica la calificación de las pruebas de aptitudes y conocimientos" y el Anexo 01 que publicó los nuevos resultados, **revocó unilateralmente, en forma expresa**, la RESOLUCIÓN No. CJR18-559 (Diciembre 28 de 2018), expedido por ella misma, y me desconoce una situación jurídica, particular y concreta, que ya me había sido creada, consistente en tener una puntuación superior a ochocientos (800) y me desconoce un derecho subjetivo, particular y concreto, consistente en tener la posibilidad de pasar a la Fase II del Concurso de Méritos de la Rama Judicial.

En conclusión, como el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – PRESIDENCIA**, generó una situación jurídica particular y concreta, consistente en tener una puntuación superior a ochocientos (800), y eventualmente un derecho particular y concreto, consistente en tener la posibilidad de pasar a la Fase II del Concurso de Méritos de la Rama Judicial, dicha actuación es susceptible de ser protegida a través de la acción de tutela.

V. PROCEDENCIA ESPECÍFICA DE LA ACCIÓN DE TUTELA COMO MECANISMO PROCEDENTE POR AUSENCIA DE OTRO MECANISMO.

La presente acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable según el siguiente análisis:

- **Análisis jurídico:**

El Decreto 2591 de 1991, establece en su artículo 8º establece que la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Dice la norma en cita lo siguiente:

> *"Artículo 8o. LA TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO. Aun cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial,* ***la acción de tutela procederá cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable****.*
> *En el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado.*
> *En todo caso el afectado deberá ejercer dicha acción en un término máximo de cuatro (4) meses a partir del fallo de tutela.*
> *Si no la instaura, cesarán los efectos de éste.*
>
> *Cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un daño irreparable, la acción de tutela también podrá ejercerse conjuntamente con la acción de nulidad y de las demás procedentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En estos casos, el juez si lo estima procedente podrá ordenar que no se aplique el acto particular respecto de la situación jurídica concreta cuya protección se solicita, mientras dure el proceso".*

Por su parte, el Decreto 306 de 1992, establece que perjuicio irremediable es aquel que una vez ocurrido no se puede remediar.

Igualmente, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido las siguientes

reglas para determinar que el perjuicio tiene tal naturaleza:

> "***2. Reglas jurisprudenciales que regulan la procedencia de la tutela transitoria por existencia de un perjuicio irremediable.***
> *En aquellos eventos en que el ordenamiento jurídico tenga previsto un mecanismo ordinario de defensa judicial, la jurisprudencia constitucional ha definido que el juez de tutela tendrá en cuenta, partiendo de las especiales particularidades del caso, dos aspectos a saber: (i) la eficacia e idoneidad del medio de defensa judicial; y, (ii) los elementos del perjuicio irremediable.* (**Corte Constitucional. Sentencia T-494 de 2006**).

En el presente caso, estoy ante un perjuicio irremediable por lo siguiente:

Aún con el sistema de oralidad en la jurisdicción de lo contencioso-administrativo, el juicio de nulidad y restablecimiento estará sujeto a las siguientes reglas:

A).- Se debe agotar la conciliación prejudicial como requisitos de procedibilidad.
B).- Se debe agotar un procedimiento de notificación de 55 días.
C).- Se debe agotar las audiencias inicial, de pruebas y de juzgamiento.
D).- Se debe esperar el turno para que el proceso sea fallado.
E).- En cualquier caso, se tramitará una segunda instancia, sometido al turno en el Consejo de Estado. Con el mayor respeto por esta corporación, la enorme congestión de la Sección Segunda implicará una demora de varios años.

Ante este escenario, cuando salga la sentencia del proceso de nulidad y restablecimiento, ya no hará posibilidad de que se me incluya en la lista de elegibles, es decir, el perjuicio será irremediable.

VI. PETICIÓN.

Con base en lo anteriormente expuesto de manera respetuosa SE SOLICITA.

1.- **DECLARAR** que el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – PRESIDENCIA**, mediante la RESOLUCIÓN No. CJR18-559 (Diciembre 28 de 2018) "Por medio de la cual se publican los resultados de la prueba de aptitudes y

conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial", y su ANEXO, me generó una situación jurídica particular y concreta, que ya me había sido creada, consistente en tener una puntuación superior a ochocientos (800) y me desconoce un derecho subjetivo, particular y concreto, consistente en tener la posibilidad de pasar a la Fase II del Concurso de Méritos de la Rama Judicial.

2.- **DECLARAR** que, el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – PRESIDENCIA**, a través de la RESOLUCION No. CJR19-0679 "Por medio de la cual se corrige la actuación administrativa y se publica la calificación de las pruebas de aptitudes y conocimientos" y el Anexo 02, revocó unilateralmente, sin mi consentimiento previo, expreso y escrito la RESOLUCIÓN No. CJR18-559 (Diciembre 28 de 2018) "Por medio de la cual se publican los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial", y su ANEXO.

3.- **DECLARAR** que, **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – PRESIDENCIA**, cuando revocó sin mi consentimiento previo, expreso y escrito la RESOLUCIÓN No. CJR18-559 (diciembre 28 de 2018) "Por medio de la cual se publican los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial", y su ANEXO, vulneró mi derecho al debido proceso.

4.- **ORDENAR,** como mecanismo **definitivo**, en atención a la configuración de un perjuicio irremediable, **la inaplicación o la corrección**, por las anteriores razones, de la RESOLUCION No. CJR19-0679 "Por medio de la cual se corrige la actuación administrativa y se publica la calificación de las pruebas de aptitudes y conocimientos" y el Anexo 02.

De manera subsidiaria,

5.- **ORDENAR**, como mecanismo transitorio, en atención a la a la configuración de un perjuicio irremediable, la inaplicación, por las anteriores razones, de la RESOLUCION No. CJR19-0679 "Por medio de la cual se corrige la actuación administrativa y se publica la calificación de las pruebas de aptitudes y

conocimientos" y el Anexo 02, mientras adelanto el correspondiente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. De este modo, podré participar del curso de formación judicial y estar en la lista de elegibles mientras se resuelve de fondo dicho proceso.

6.- **ORDENAR** al **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – PRESIDENCIA**, que, como fueron ellos los que causaron la vulneración de mi derecho al debido proceso, sean ellos los que están obligados a demandar su propio acto.

VII. JURAMENTO.

Bajo la gravedad del juramento declaro que no he interpuesto otra acción de tutela por los mismos hechos ante despacho alguno.

VIII ANEXOS

1. Acuerdo PCSJA18-11077 de 2018 "Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial" - Anexo Acuerdo PCSJ18-11077 de 2018 parcial (inscripción Concurso)
2. Resolución CJR18-559 DE 2018 "Por medio de la cual se publican los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial".

2.1 Anexo Resolución CJR18-559 DE 2018 parcial, resultado prueba aptitudes y conocimientos.

3. Comunicado a los aspirantes de la convocatoria 27 del consejo superior de la judicatura y a la comunidad en general, expedido por el Presidente del Consejo Superior de la Judicatura y el Vicerrector de la sede de la Universidad Nacional de Colombia.
4. Resolución No. CJR19-0679 "Por medio de la cual se corrige la actuación administrativa y se publica la calificación de las pruebas de aptitudes y conocimientos".

4.1 Anexo Resolución No. CJR19-0679 parcial Resultados prueba de aptitudes y Conocimientos.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

5. Comunicado de aclaración a los aspirantes de la convocatoria 27 del Consejo Superior de la Judicatura.
6. Recurso de reposición contra la Resolución No. CJR19-0679 del 7 de junio de 2019.
7. Oficio del 23 de agosto de 2019, expedido por la Universidad Nacional de Colombia, por el cual se da alcance a comunicación del 1 de agosto de 2019.
8. Resolución CJR19-0632 "Por medio de la cual se resuelven recursos de reposición interpuestos en contra la resolución CJR18-559 de 2018, mediante la cual se publican los resultados de las pruebas de aptitudes y conocimientos, correspondientes al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial".

IX. NOTIFICACIONES.

La suscrita en Santiago de Cali, Calle 54 N° 84-160 Unidad samanes de Fondecom, Apartamento 504, Torre 6, celular 3138766705 y Correo electrónico durvyrodriguez02@hotmail.com.

La entidad accionada Rama judicial - Consejo Superior de la Judicatura – Presidencia – Unidad de Administración de la Carrera Judicial en la Ciudad de Bogotá, calle 12 Nº 7-65 Palacio de Justicia Alfonso Reyes Echandía y con correo electrónico: info@cendoj.ramajudicial.gov.co - presidencia@consejosuperior.ramajudicial.gov.co

Universidad Nacional de Colombia: Carrera 45 No. 26-85 Edificio Uriel Gutiérrez, Bogotá D.C., correo electrónico: notificaciones_juridica_nal@unal.edu.co

Atentamente,

Durvy Astudillo Rodríguez.

DURVY ASTUDILLO RODRÍGUEZ
C.C.67032626 Cali-Valle
T.P.221386

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO DE ESTADO

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO Página 1

11001031500020200110800

Fecha : 15/abr./2020

SECRETARIA
SECRETARIA GENERAL CONSEJO DE ESTADO

GRUPO TUTELAS 1RA INSTANCIA DECRETO 1983/201

SECUENCIA	FECHA DE RADICACION	FECHA DE REPARTO
2132	15/abr./2020	15/04/2020

REPARTIDO AL DESPACHO DEL
MARTA NUBIA VELASQUEZ RICO

IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
67032626	DURVY ASTUDILLO RODRIGUEZ		01
SD500111117373	CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CARRERA JUDICIAL Y OTROS		02

PROCURADOR :

MLOPEZM

EMPLEADO

mlopezm

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECRETARIA GENERAL

BOGOTÁ D.C. 16 de Abril de 2020

AL DESPACHO

DR (A). MARTA NUBIA VELASQUEZ RICO

Radicación No. 11001031500020200110800

ACCIONES DE TUTELA

ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA DECRETO 1983 DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2017, POR PRESUNTA VULNERACIÓN DE DERECHOS Y GARANTÍAS FUNDAMENTALES (ACUERDO 11077 RESOLUCION CJR18-559 DE 28 DE DICIEMBRE DE 2018) visto a folios 1 Y SS - RECIBIDO POR BARANDA.

ALEXANDER PINEDA VANEGAS
Oficial Mayor

JSCH / CUADERNOS 1 FOLIOS 16 + 1 CD